



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

10068/2020

COLEGIO PUBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL
FEDERAL c/ EN Y OTRO s/AMPARO LEY 16.986

Buenos Aires, de julio de 2020.-

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

1) El Colegio Público de Abogados de la Capital Federal inicia acción de amparo ley 16.986, art. 43 de la Constitución Nacional y el art. 14 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, contra el Poder Ejecutivo Nacional y el Gobierno local, con el objeto de hacer cesar la lesión actual que, asegura, le producen las medidas de aislamiento social, preventivo, obligatorio y de prohibición de circulación dispuestas por el DNU 297/20, prórrogadas por los DNU 325/20, 355/20, 408/20, 459/20 y 493/20 todos emanados del Poder Ejecutivo Nacional y el consiguiente silencio guardado por las Autoridades demandadas frente a un pedido concreto y reiterado de su parte, con el fin de que se exceptúe a los Abogados de las mismas y se les permita circular para poder concurrir a sus estudios y oficinas.

Sostiene que las libertades individuales no pueden ser cercenadas por las normas sanitarias y que si bien éstas son válidas, no pueden convertirse en regla por cuanto, asegura, son la excepción.

Tacha, además, de irrazonable la limitación por tiempo indeterminado del acceso de los abogados a sus respectivas oficinas y de este modo, agrega, el derechos de todos los ciudadanos de acceder al servicio de justicia.

Señala que en el marco de los Decretos de Necesidad y Urgencia que ha ido dictando el Poder Ejecutivo con motivo de la pandemia provocada por el Covid-19, se ha excluido sistemáticamente, dice, de toda consideración al núcleo de ciudadanos que ejercen la profesión de abogados.



Añade que si bien en función de la dinámica de la situación epidemiológica y de la eficacia en el cumplimiento de la normativa, se fueron ampliando paulatinamente las excepciones establecidas originalmente al régimen, en ellas se ha ignorando a los abogados.

Indica que su parte solicitó a las Autoridades que mediante la implementación de protocolos de seguridad e higiene, se permita la circulación de los abogados a los fines del ejercicio de la profesión, respetándose de este modo las garantías individuales enumeradas en la Constitución Nacional, que insiste, no resultan suspendibles en virtud de los Pactos Internacionales indicados en el art. 75 inc. 22 de dicho cuerpo.

En relación al otorgamiento de las excepciones como la que su parte pretende, explica que el art. 5 del dec. 459/20 -que transcribe- dispone que el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros en su carácter de “Coordinador de la Unidad de Coordinación general del Plan Integral para la prevención de Eventos de Salud Pública de Importancia Internacional” que autorice nuevas excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular con el fin de permitir la realización de actividades industriales, de servicios o comerciales.

Indica que para ello deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria provincial, e indicar el protocolo que se implementará para el funcionamiento de la actividad respectiva, pudiendo a tal fin adherir a uno de los incluidos en el “Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional”, en tanto que para el caso de no contar la actividad con protocolo previamente aprobado e incluido en el Anexo citado, deberán acompañar una propuesta de protocolo que contemple, como mínimo, el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

cumplimiento de todas las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional.

Finalmente, agrega que el Jefe de Gabinete de Ministros podrá autorizar el pedido tal como se le requiere o limitando la excepción a determinadas áreas geográficas, en atención a la evaluación de la situación epidemiológica del lugar y al análisis de riesgo, previa intervención del Ministerio de Salud de la Nación, que también deberá expedirse acerca de la aprobación del protocolo propuesto, si este no estuviere incluido en el Anexo.

Cita las normas contenidas en los arts. 128 y 129 de la Constitución Nacional y concluye en relación a la petición realizada por su parte, que corresponde al Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires ejercer su rol constitucional por ante el Poder Ejecutivo Nacional, que es quien, en última ratio, debe otorgar la excepción que su parte peticiona.

Insiste en que su parte como representante de los abogados matriculados en la Capital Federal, solicitó mediante presentación escrita tanto al Poder Ejecutivo Nacional como al Jefe de Gobierno de la Ciudad, se considere la situación de los profesionales y sostiene que el silencio de la autoridad ante esa petición expresa, sólo puede consolidar la vulneración del derecho de peticionar.

Destaca que los abogados no sólo se encuentran imposibilitados de brindar sus servicios a los ciudadanos que crean afectados sus derechos, sino que tampoco pueden acceder a sus lugares y herramientas de trabajo y considera que es indiscutiblemente esencial la actividad que los abogados desarrollan.

Pone de resalto que la falta absoluta de respuesta por parte de las Autoridades requeridas, obliga a su parte a iniciar la presente acción.

Funda su planteo en el derecho, de trabajar y de ejercer la industria lícita, así como en el de libertad remarcando la imperiosa



necesidad de los profesionales de circular a efectos de concurrir a sus estudios para así, dice, acceder a las herramientas que les permiten el ejercicio de la abogacía.

En síntesis, cuestiona las normas contenida en el DNU 297/2020 y sus sucesivas prórrogas -DNU 325, 355, 408, 459 y 493 del año 2020- y, asimismo, el silencio de las autoridades demandadas frente a un pedido concreto del Colegio actor a efectos que mediando aprobación de los correspondientes protocolos, se excepcione a sus matriculados permitiéndoseles la circulación para el ejercicio de la profesión.

Subsidiariamente, solicita se disponga la circulación de los Abogados matriculados en ese Colegio a los efectos de concurrir a sus oficinas y/o estudios, según la terminación de su DNI, en dos turnos, de 8 a 12 hs. y de 13 a 17 hs. según cronograma que adjunta; solicita eventualmente que el cronograma se organice teniendo en consideración el número de credencial de los profesionales y se pone a disposición de los demandados para participar en el otorgamiento de los permisos así como para cualquier otro trámite destinado a lograr su finalidad.

En este marco, solicita el dictado de una medida cautelar en los términos del art. 198, art. 230 y cctes. del CPCCN, por la que se disponga excepcionar a los abogados del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular, a los efectos de que puedan acceder a sus oficinas donde se encuentran todas sus herramientas de trabajo y disponibilidades tecnológicas necesarias para el desempeño de la profesión.

Considera la existencia de un daño actual al derecho a trabajar y ejercer la industria lícita, en tanto no poder acceder al lugar y a las herramientas de trabajo se traduce a su juicio en la imposibilidad material de ejercer libremente la profesión. Invoca al efectos los arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

Sostiene, asimismo, que es fundado el peligro que implica que durante el transcurso del tiempo que demande la sustanciación de esta acción, los derechos de los profesionales, a los que además atribuye carácter alimentario, continúen vulnerados.

2) Que mediante providencia de fecha 18/6/2020 se ordenó en autos a las codemandadas Estado Nacional y Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, produzcan el informe previsto en el art. 4 de la ley 26.854, librándose al efecto los pertinentes oficios.

3) Que con fecha 29/6/2020 y en cumplimiento de lo requerido, contesta su informe el Estado Nacional - Jefatura de Gabinete de Ministros, solicitando el rechazo de la medida cautelar solicitada por considerarla improcedente.

Sostiene que la petición de la actora carece de fundamentos fácticos y jurídicos que permitan inferir la existencia de caso o controversia y plantea, seguidamente, la falta de legitimación pasiva de su parte.

Considera que la actora soslaya de plano toda la normativa dictada para combatir la pandemia producida por el Covid-19 y en particular, agrega, el procedimiento previsto para la habilitación de nuevas actividades con sus respectivos protocolos, puntualizando que sólo y exclusivamente deben ser solicitadas por los Gobernadores de las Provincias y el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, al Jefe de Gabinete de Ministros, cuando así lo consideren apropiado.

Afirma que de la lectura del escrito de demanda se desprende que la actora tiene pleno conocimiento de que debió acudir a formular su petición de excepción de circulación para los matriculados de su colegiatura, al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, para que éste evalúe tal solicitud y de corresponder, eleve la propuesta al Gobierno Nacional.

Afirma que la accionante eludió e ignoró tal procedimiento y pone de resalto al respecto que la primera nota cursada por el Colegio



el 22/4/2020 a efectos de obtener la excepción de circulación, fue dirigida al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, que aclara no resulta el órgano competente para resolver tal petición, lo que corresponde al Sr. Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, para el caso en que ello hubiera sido previamente solicitado por el Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

Sostiene que el análisis de la situación epidemiológica, de aislamiento y excepciones de circulación en cada jurisdicción, fue delegada en los Gobernadores de las Provincias y en el Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, conforme lo dispuesto en el art. 2 del dec. 355/2020. Agrega que el procedimiento así establecido fue luego prorrogado por los decretos de necesidad y urgencia dictados en consecuencia por el gobierno nacional.

Entiende por ello que el proceder de la actora estaría violando y avasallando las competencias de las máximas autoridades de cada jurisdicción, en quienes, dice, el Poder Ejecutivo Nacional puso a cargo tal tarea.

Insiste en que son los Gobernadores provinciales y el Jefe del Gobierno porteño quienes deben requerir ante la autoridad nacional, de considerarlo apropiado, toda habilitación y presentar el respectivo protocolo sanitario para cada actividad.

Explica que ello obedece a que son las jurisdicciones locales quienes por su inmediatez y dado los conocimientos técnicos y demográficos con que cuentan, se encuentran en condiciones de determinar qué actividades pueden exceptuarse del régimen de aislamiento social, preventivo y obligatorio, bajo que condiciones y con la implementación de los protocolos necesarios.

Concluye entonces que su parte no es el sujeto pasivo de la pretensión de la actora, por lo que la demanda entablada contra su parte debe ser rechazada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

En relación a la pretensión cautelar, reitera lo ya señalado en relación al procedimiento aplicable a efectos de autorizar nuevas actividades y destaca la necesaria intervención en el mismo de la autoridad sanitaria local en tanto posee el conocimiento y los medios idóneos a tales fines.

Señala que la concesión de tales autorizaciones se encuentra dentro del marco de facultades regladas de la Administración y asegura que admitir la medida cautelar que se pretende vulneraría el principio republicano de división de poderes, pues a su juicio importaría una intromisión en las facultades propias de un órgano de la Administración con idoneidad técnica en cuestiones de salud.

Sostiene que la admisión de una excepción requiere necesariamente la intervención de órganos con facultades técnicas y conocimientos sanitarios y epidemiológicos, lo que, aclara, no puede ser suplido por el Poder Judicial.

Defiende la razonabilidad de las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional a partir del dec. 297/2020 y sus prórrogas e indica que se trata de una decisión de política pública con el fin de proteger la salud pública, evitando la circulación y el contagio del virus COVID-19, ante la ausencia de vacuna y la alta tasa de contagiosidad, con el objeto de dar tratamiento médico acorde y reforzar adecuadamente el sistema de salud.

Recuerda que dichas medidas fueron avaladas por el Congreso de la Nación a través de la Comisión Bicameral Permanente y asegura que de prosperar la petición cautelar se configuraría un supuesto de gravedad institucional.

Destaca que la Organización Mundial de la Salud incluyó al COVID-19 en la categoría “pandemia” dado la propagación inmediata del virus y los múltiples contagios y decesos producidos.

Añade que esa situación llevó en primer término al dictado del dec. 260/2020 por el que se amplió por un año la emergencia pública



en materia sanitaria inicialmente establecida por la ley 27.541, en tanto que el agravamiento de aquella luego dio lugar al dictado del dec. 297/2020 que dispuso el aislamiento social, preventivo y obligatorio, prorrogado por los decretos 325, 355, 408, 459, 493, 520 y 576 el año 2020.

Aclara que sólo se exceptuó de aquel régimen general a las actividades consideradas esenciales.

Señala al respecto que por el art. 3° del dec. 408/2020, se autorizó a los gobernadores de las provincias a decidir excepciones al cumplimiento del “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y a la prohibición de circular, respecto del personal afectado a determinadas actividades y servicios, previa aprobación de la autoridad sanitaria local y siempre que se dé cumplimiento a determinados requisitos, para lo cual los ciudadanos deben obtener determinados permisos.

Indica que en virtud de la norma contenida en el art. 6 del referido decreto se excluyó de aquella previsión a los grandes aglomerados urbanos como la Ciudad de Buenos Aires, por ser éstos, dice, los lugares de mayor riesgo de transmisión del virus SARS-CoV- y donde más difícil resulta controlar la transmisión.

Destaca que atento la evolución de la curva de contagios y atendiendo a las particularidades de cada lugar, se fueron estableciendo con el tiempo nuevas medidas con el objeto de permitir la apertura de algunas actividades productivas y siempre circunscriptas a ámbitos determinados.

Menciona al respecto el dictado del dec. 520/2020 por el que se estableció para determinados ámbitos y condiciones y bajo ciertos parámetros, el denominado distanciamiento social, con un régimen diferenciado del aislamiento social, preventivo y obligatorio que se mantiene en la región del AMBA.

Entiende que es imposible que el Colegio actor asegure que los letrados concurren a sus estudios y oficinas en las condiciones que





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

estipula la norma precedentemente citadas, mediante la utilización de movilidad propia, por ejemplo, dice, y prescindiendo del transporte público de pasajeros.

Sostiene por ello que el permiso que solicita la actora significa un aumento exponencial de los desplazamientos dentro del área que registra mayores contagios de todo el país (AMBA), lo que a su juicio generaría un alto riesgo de aumento en la velocidad de propagación del virus.

Asegura por ello que admitir la pretensión cautelar que solicita el Colegio actor importaría afectar gravemente el interés público.

Pone de resalto que no obstante las medidas adoptadas por la autoridad, la curva de contagios continúa en ascenso y considera que aquéllas resultan fundamentales a los fines de contener la pandemia y evitar la saturación del sistema de salud.

Insiste en que las medidas en cuestión tienen en miras la protección de la salud pública y entiende que cumplen con los preceptos constitucionales, hallando fundamento en el ejercicio del poder de policía sanitario con sustento en la ley 27.541 de Emergencia Económica, Sanitaria y Social.

A su juicio, en el caso no se encuentra reunidos los requisitos establecidos para la procedencia de medidas como la que se solicita.

Señala al efecto que el Colegio actor funda la verosimilitud del derecho que invoca en las normas contenidas en los arts. 14 y 28 de la Constitución Nacional de forma abstracta, sin impugnar ni cuestionar, dice, la constitucionalidad de la normativa que establece el aislamiento y prohibición de circular, limitándose a solicitar el otorgamiento de una excepción de tránsito para los letrados, a fin que asistan y abran los estudios jurídicos.

Indica que la actora tampoco acredita en autos que la omisión que alega sea ilegítima.



Alude nuevamente a la existencia de un procedimiento reglado y pone de resalto que la actora no alega ni demuestra que frente a su propuesta el único resultado posible sea la aprobación por parte de la Administración de la excepción requerida.

Recuerda en este punto que tanto la elevación inicial por parte del gobierno local al gobierno nacional, como la posterior aprobación por parte de éste, depende netamente de consideraciones técnicas de los organismos competentes en materia de salud pública.

Reitera que la actora no cuestiona la legitimidad ni la constitucionalidad de la norma ni del sistema de excepciones, sino sólo uno de los resultados de su aplicación, esto es, que la actividad requerida no sea exceptuada del régimen.

Niega que los letrados se hayan visto impedidos de trabajar atento las medidas implementadas a los fines de permitir el trabajo a distancia a través de las Acordadas y Resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y las diferentes Cámaras.

Agrega que el derecho a acceder a la justicia que forma parte del reclamo de la actora, se encuentra garantizado a través del acceso remoto y la pertinente solicitud de habilitación de feria judicial.

Menciona seguidamente como prueba de ello, la numerosa cantidad de peticiones articuladas y causas judiciales iniciadas durante el período de aislamiento y prohibición de circular, tanto en relación a cuestiones privadas, dice, como relativas al régimen de emergencia.

Sostiene que el carácter alimentario que invoca su contraria no resulta sostén suficiente para considerar configurado en el caso el requisito de peligro en la demora, que considera además la actora funda en expresiones abstractas y sin sustento.

Añade por lo demás que la brevedad de los plazos procesales que consagra la ley de amparo, no permiten tener aquí por acreditada existencia de peligro en la demora.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

Pone de resalto que la petición cautelar coincide con la pretensión de fondo y concluye que en tales condiciones admitir la precautoria solicitada importaría un adelanto de la jurisdicción.

Peticiona por ello se rechace la medida cautelar solicitada por cuanto -sintetiza- se trata de actos del Estado en ejercicio del poder de policía sanitaria, que gozan de la presunción de legitimidad y que han sido dispuestos en el marco de circunstancias excepcionales, en pro de la salud pública y atendiendo a la gravedad que la materia importa.

4) Que, por su parte, con fecha 1/7/2020 el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires contesta el informe previsto en el art. 4 de la ley 26.854 y solicita el rechazo de la medida peticionada.

Destaca en primer lugar que el "aislamiento social, preventivo y obligatorio" (ASPO) y la prohibición de desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, establecidos a partir del dictado del dec. 297/2020 - y sus prórrogas-, han sido dispuestos por el Estado Nacional por razones de salud pública, a fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19.

Explica que en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 1/20 se declaró la Emergencia Sanitaria hasta el 15 de junio de 2020 a los fines de atender y adoptar, dice, las medidas necesarias para prevenir y reducir el riesgo de propagación del contagio en la población del virus COVID- 19 (Coronavirus), luego prorrogada por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 8/20 hasta el 31 de agosto de 2020, inclusive, en virtud de la situación epidemiológica en el ámbito local.

Cita el artículo 5° del Decreto de Necesidad y Urgencia 459/PEN/20, por el que se estableció el procedimiento aplicable a los fines de autorizar nuevas excepciones al régimen del aislamiento y prohibición de circular, a efectos de permitir la realización de actividades industriales y de servicios o comerciales, bajo determinados requisitos.



Relata que en ese marco y a través de diversas decisiones administrativas se fueron ampliaron, paulatinamente, dice, dichas las excepciones. Menciona como ejemplo el dictado del dec. N° 206/20 y su modificatorio dec. 229/2020, por el cual se exceptuó a ciertas personas afectadas a actividades comerciales de cercanía.

Añade que el aumento de los contagios provocó que dichas medidas deban ser restringidas de modo de contener la propagación del virus.

Indica que las grandes aglomeraciones facilitan la circulación de aquél y dificultan el control, por lo que en el ámbito de la Ciudad Buenos Aires y el Área Metropolitana, las excepciones deben ser autorizadas por el Jefe de Gabinete de Ministros a solicitud del Jefe de Gobierno de la Ciudad o del Gobernador provincial según el caso.

Sostiene por ello que en definitiva es el gobierno nacional quien dispone de la potestad para autorizar o denegar una solicitud.

Afirma la constitucionalidad de las normas en cuestión y señala que en el caso la suspensión del ejercicio del derecho a ejercer industria lícita, está motivado en el interés público comprometido y tutelado por la normativa citada, que es la preservación de la salud pública.

Pone de resalto que en materia de medidas cautelares el art. 13 inc. 1), apartado d) de la ley 26.854, establece como requisito la “no afectación del interés público”, que define seguidamente como “el acto prudencial del gobernante ejercido acorde a las modalidades propias de sus respectivas funciones estatales atribuidas según el orden de reparto instituido por la Constitución, determinando entre varios medios el más idóneo para la consecución del bien común”.

Sostiene, en este orden de ideas, que el interés público se identifica con el bien común.

Alega la presunción de legitimidad de la actividad de los Poderes Públicos y considera que de no existir tal principio la





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

actividad del Estado en el cumplimiento de los fines públicos podría verse obstaculizada, anteponiéndose los intereses individuales.

A su juicio, este es el planteo que efectúa en estos autos la accionante y considera que en el caso no existen motivos para proceder contra la presunción de legitimidad.

Pone de resalto que la actora pretende lograr a través de la tutela anticipada, una decisión jurisdiccional que suspenda los efectos de toda la normativa elaborada para la protección de la salud de toda la población.

Seguidamente, efectúa una transcripción del Considerando del dec. 520/20 a efectos, dice, de demostrar la gravedad de la situación y entiende que los fundamentos allí expresados resultan motivos suficientes para disponer el rechazo de la precautoria peticionada.

Indica que mencionado decreto hace hincapié en que las medidas dispuestas *“han permitido, hasta el momento, mitigar la expansión de COVID-19, teniendo en cuenta la aparición gradual y detección precoz de casos y la implementación de las acciones de control ante casos con menor tiempo de evolución, registrándose una disminución en la velocidad de propagación en una gran parte del país, según se detalla más adelante, y habiéndose evitado con éxito, hasta la fecha, la saturación del sistema de salud, a diferencia de lo sucedido en otros lugares del mundo.”*

Señala, además, con sustento en el referido Considerando, que el aislamiento y distanciamiento social resultan medidas de vital importancia para hacer frente a la epidemia y controlar el impacto sanitario, así como también que resulta necesario continuar adoptando medidas en tal sentido de modo de atender las diferentes situaciones que se van manifestando.

Destaca que las restricciones que derivan de la normativa impuesta tiene fundamento en la necesidad de proteger la salud pública y que se trata de medidas temporarias, razonables y



proporcionadas, con relación a la amenaza y el riesgo sanitario que enfrenta el país.

A su juicio, los argumentos expuestos y la normativa señalada resultan motivo suficiente para demostrar la afectación al interés público que provocaría la concesión de la medida cautelar solicitada.

Considera que en el caso no se encuentran reunidos los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de las medidas cautelares contra la Administración, cuyo carácter excepcional alega.

Señala que el Colegio actor funda su pedido en el perjuicio que de las medidas decretadas por el Estado Nacional derivan para la actividad de su parte, dado que los abogados no pueden circular, ir a sus oficinas, acceder a sus lugares y herramientas de trabajo y destaca que los derechos consagrados por el artículo 14 de la Constitución Nacional están sujetos a limitaciones y restricciones que pueden disponerse por razones de orden público, seguridad y salud pública.

Invoca el art. 12 inc. 1) e inc.) 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que al tiempo de consagrar el derecho a circular libremente, establece también la posibilidad de restricción con fundamento en la protección de la salud pública.

En el mismo sentido, cita el art. 22 inc. 3) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Reitera que las medidas dispuestas han sido dictadas con el fin de contener y mitigar la propagación de la epidemia de COVID-19 y que con su aplicación se pretende preservar la salud pública; insiste también en que las restricciones a los derechos que se han implementado, han sido en pos de la preservación del derecho colectivo a la salud pública y del derecho subjetivo a la vida.

Indica que las excepciones al ASPO y las autorizaciones otorgadas por el Gobierno Nacional, son siempre de implementación





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

paulatina y sectorizada, teniendo en miras la situación epidemiológica del conglomerado de que se trate.

Agrega que la Ciudad de Buenos Aires, atento la alta densidad demográfica, presenta un muy elevado riesgo de transmisión masiva y mayor dificultad de control.

Asegura que el Gobierno local ha ido adoptando medidas a los fines de permitir la autorización de algunas actividades por parte del Estado Nacional y sostiene que a la fecha no existe normativa que haya exceptuado de las medidas de aislamiento, social, preventivo y obligatorio, a la apertura y circulación de ningún tipo de oficina en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como tampoco a la mayoría de las actividades industriales y a un gran número de las comerciales.

Pone de resalto que la autorización que la actora pretende se le otorgue cautelarmente, importará el desplazamiento de los profesionales hasta sus oficinas y también la de sus clientes y siendo que las mismas se encuentra diseminadas por toda la ciudad, el control de esas personas circulando sería prácticamente imposible.

Niega por ello que le asista a la actora un derecho cierto, líquido, y exigible, susceptible de ser afectado por la conducta del demandado, que permita tener aquí por configurado el requisito de verosimilitud del derecho, en tanto que, a su juicio, tampoco se verifica en el caso el recaudo de peligro en la demora.

Sostiene que la pretensión cautelar carece de todo sustento objetivo y se basa en afirmaciones dogmáticas, sin que pueda reconocerse, dice, la presencia de un daño actual o inminente y agrega que la actora ni siquiera ha ofrecido probar que los mismos tengan específica y efectiva concreción.

5) Que en virtud de lo ordenado en la causa, con fecha 3/7/2020 el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal contesta el



traslado del informe producido por el Estado Nacional - Jefatura de Gabinete de Ministros.

Solicita, primeramente, se rechace por improcedente la defensa de falta de legitimación pasiva articulada, por tratarse de una excepción previa en los términos de los arts. 346 y 347 del CPCCN y trascender además el objeto del informe del art. 4 de la ley 26.854.

Aclara que el caso no versa en torno al derecho de transitar, sino al derecho de los abogados de acceder a sus herramientas y lugares de trabajo para ejercer su profesión mediante la implementación de protocolos de seguridad e higiene.

Considera que lo solicitado por su parte no implica el avasallamiento del principio republicano de la división de poderes, toda vez que su parte, dice, nunca solicitó nada distinto a la implementación de los mecanismos dispuestos por los Decretos de Necesidad y Urgencia en cuanto a la elaboración y aprobación de un protocolo de seguridad.

Manifiesta que frente a tal petición, las autoridades locales y nacionales guardaron un silencio contundente y que ante la mora de la Administración su parte inició la presente acción de amparo.

Afirmar que el tiempo que demande la resolución definitiva del presente amparo, atenta directamente contra los legítimos derechos de los abogados de la matrícula, ello, aclara, con el agravamiento que supone que la lesión actual se perpetúe en el tiempo, ya que la afectación al trabajo redunda inevitablemente en una violación de derechos de carácter alimentario.

Niega que se configure un supuesto de gravedad institucional con base en los supuestos fines públicos que alega su contraria y recuerda que su parte se vio en la obligación de recurrir a esta vía judicial por causa del silencio de la Administración frente a un pedido concreto de su parte, que le requirió considerar, elaborar y aprobar,





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

dice, un protocolo tal que permita a los abogados acceder a sus herramientas y lugares de trabajo.

Pone de relieve que no se encuentra en discusión aquí la razonabilidad de la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio adoptadas e insiste en que la acción deducida se origina en virtud de la omisión inconstitucional de las demandadas al no dar respuesta al planteo de su parte en ejercicio del derecho de peticionar a las Autoridades.

Agrega que el Estado Nacional en su informe argumenta en forma genérica y abstracta acerca de las condiciones de admisibilidad y procedencia de la medida solicitada conforme el art. 4 ley 26.854, no logrando desvirtuar a su juicio los fundamentos que sustentan la medida de carácter innovativo que su parte solicita, en atención al carácter alimentario de los derechos en juego.

Sostiene que el silencio de la Autoridad agrava la afectación constitucional y añade que el Colegio nunca impugnó los decretos de necesidad y urgencia dictados entendiendo que no hay derechos absolutos, no obstante lo cual, aclara, invocando el art. 28 de la Constitución Nacional, que resulta vedado alterar el ejercicio de los mismos o cercenarlos irremediabilmente mediante leyes que los reglamenten, aún incluso en situaciones excepcionales (art. 28 CN).

Solicita, finalmente, se conceda la medida cautelar peticionada.

6) Que también con fecha 3/7/2020 el Colegio actor contesta el traslado conferido a su parte en relación al informe presentado por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Manifiesta que el Gobierno local intenta eximirse de responsabilidad, alegando que la potestad para autorizar o denegar su petición corresponde al Estado Nacional.

Agrega que si bien es cierto que es el Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación quien en última ratio debe autorizar tal pedido,



ello debe ser requerido por el Jefe comunal y acompañado del respectivo protocolo.

Señala que a los efectos de obtener una excepción al régimen de aislamiento social, preventivo y obligatorio, resulta inexorable el trabajo mancomunado de ambas codemandadas, a quienes asegura se les solicitó tal permiso, sugiriendo además protocolos y medidas de higiene y seguridad concretas.

Reitera que es la falta de respuesta, es decir, la mora de la Administración local y nacional, lo que obligó al Colegio Público de Abogados a iniciar la presente acción de amparo.

Critica la conclusión a la que arriba su contraria citando el DNU 520/20 del Gobierno Nacional y conforme la cual considera que no existe en el caso verosimilitud en el derecho al interpretar que el Colegio pretende se dicte una medida cautelar que ordene al Gobierno ciudadano y al Estado Nacional a autorizar a los abogados a circular para trasladarse a sus oficinas, y en tanto argumenta al respecto que implica recibir clientes y que siendo que los estudios jurídicos están distribuidos por toda la ciudad, el control de esa cantidad de personas circulando sería prácticamente imposible.

Sostiene que ese criterio no prueba el daño que produciría la concesión de la cautelar.

Señala que la medida solicitada intenta neutralizar al daño que asegura se continúa produciendo en el derecho a trabajar y ejercer industria lícita de todos los abogados, por cuanto, añade, el impedimento de acceso a su lugar y a sus herramientas de trabajo, se traduce en una imposibilidad material de ejercer libremente la profesión.

Afirma que frente a la pretensión en la que subyacen derechos de naturaleza alimentaria, el interés público relacionado con las políticas sanitarias luce genérico y fútil en orden a atacar la admisibilidad y la procedencia de la cautelar solicitada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

Aclara que en ningún momento su parte pretendió con la medida solicitada, perjudicar los esfuerzos que se han realizado en pos de evitar la propagación de la pandemia a nivel local, por lo que destaca solicitó la implementación de un protocolo de modo que la excepción al cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio no perjudique las medidas sanitarias dispuestas por el Poder Ejecutivo Nacional.

Por último, peticiona se dicte la medida cautelar pretendida.

7) Que en virtud de lo ordenado en la providencia de fecha 7/7/2020, con fecha 9/7/2020 acompaña a esta causa dictamen el Sr. Fiscal Federal.

8) Que a fin de resolver la cuestión planteada, encuentro procedente recordar que en el marco de la presente acción de amparo regida por el art. 43 de la Constitución Nacional y la ley 16.986, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, en representación de sus matriculados e invocando las previsiones del art. 198 y 230 del CPCCN, solicita el dictado de una medida cautelar, por la cual se excepcione a los abogados de su matrícula, del cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular establecidos con el dictado del dec. 297/2020 y sus sucesivas prórrogas; ello, a efectos de que los profesionales puedan acceder a sus oficinas donde se encuentran todas sus herramientas de trabajo y disponibilidades tecnológicas necesarias para desempeñar su profesión (ver punto X del escrito de inicio).

9) Que previo a ingresar en el análisis, encuentro procedente enmarcar normativamente la cuestión, remitiendo a esos fines a las normas contenidas en los arts. 230 y sgtes. del CPCCN que en materia de medidas precautorias refieren: la prohibición de innovar, la prohibición de contratar y las medidas cautelares genéricas.

Que en lo atinente a los requisitos de admisibilidad y procedencia de las medidas precautorias, el art. 230 del CPCCN



establece la necesaria acreditación de tres extremos: a) que el derecho fuere verosímil; b) que existiere peligro de que si se mantuviera o alterara, en su caso, la situación de hecho o de derecho, la modificación pudiere influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible; y c) que la cautela no pudiera obtenerse por medio de otra medida precautoria.

Que dicho lo que antecede y atento los términos en que ha sido planteada la medida cautelar que se solicita es de las denominadas innovativas.

En efecto, la actora pretende por esta vía modificar la situación de hecho y de derecho en que colocó a su parte el dictado por el Poder Ejecutivo Nacional del DNU 297/2020 -y sus sucesivas prórrogas-, con motivo de la pandemia mundial declarada y originada en el brote del virus identificado como COVID-19; en otros términos y tal como expresa en su proposición la actora (ver punto X del escrito inicial), pretende obtener, cautelarmente, la excepción al régimen general que impone el aislamiento social, preventivo y obligatorio y la prohibición de circular para sus matriculados.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que *“La medida cautelar innovativa es una decisión excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado y en la que, por configurar un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión.”* (Fallos: 341:1854, “Olivo, Pablo Ezequiel y otra c/ Buenos Aires, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, CSJ 467/2016, sentencia del 11/12/2018; asimismo, en Fallos: 341:169, autos “José Minetti y Cía. Ltda. SACEI c/ Tucumán, Provincia de s/ incidente de medida cautelar”, CSJ 3778/2015, sentencia del 27/02/2018 -entre muchos otros -).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

Que la Excma. Cámara de este fuero en relación a las referidas medidas, en el mismo sentido ha señalado que “...su apreciación debe juzgarse con criterio restrictivo y excepcional porque altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado, habida cuenta de que configura un anticipo o adelanto de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia al apreciar los recaudos que hacen a su admisibilidad y requiere que se acredite el peligro de un perjuicio irreparable (Fallos: 307:2267; 316:1833; 325:2347; 328:3720 y 3638; 329:2532, 3464 y 4161; 331:466; 335:144; 336:1756; 339:622; esta Sala, causas "Esso Petrolera" y "Ruiz", citadas, "Incidente N° 1 - actor: Cabral, Luis María demandado: EN Consejo De La Magistratura s/ inc de medida cautelar", pronunciamiento del 11 de agosto de 2015, "Cantero Gutiérrez, Alberto c/ EN s/ medida cautelar (autónoma)", pronunciamiento del 29 de noviembre de 2016, y "Salvioli, Miguel Arturo y otro c/ EN -M Seguridad - PSA s/ medida cautelar (autónoma)", pronunciamiento del 2 de febrero de 2017; Sala III, causas "Decege SA c/ Estado Nacional s/ Ordinario" y "Uez, Astrid c/ EN -M° Justicia DDHH-DNRPA s/ proceso de conocimiento", pronunciamientos del 16 de agosto de 1990 y del 18 de abril de 2017, respectivamente; Sala II, causa "Defensa del Usuario del S.P.A.C. -incidente med. cautelar- y otros c/ EN -Dto. 393/99 - Secretaría de Transporte -Resol. 417/99- y otro s/ Proceso de conocimiento", pronunciamiento del 10 de abril de 2001).” (CNACAF, Sala I en autos "Incidente N 1 -ACTOR: Tailhade, Rodolfo s/ inc. de medida cautelar" Expte. N° 84.202/2016, sentencia del 17/08/17).

Que en similares términos se ha pronunciado la Sala III de la Excma. Cámara en autos "Subterráneos de Buenos Aires SE c/ EN - Economía y FP - SCE y otro s/ amparo ley 16.986", Expte. N°



15.650/2015, de fecha 18/06/15; y, la Sala IV in re "Cambio Paris Casa de Cambio y Turismo SA y otros c/ BCRA s/ recurso directo de organismo externo", Expte. N° 1.396/2015, del 2/07/15.

Que al respecto también se sostuvo que *“Esa estrictez debe extremarse aún más cuando la cautela se refiere a actos de poderes públicos, habida cuenta de la presunción de validez que éstos ostentan y que, en estos casos, la verosimilitud del derecho debe surgir de manera manifiesta de los elementos obrantes en la causa, ...”* (vide sentencia de la Sala I de la Excma. Cámara del fuero referida precedentemente y sus citas).

Que dado lo expuesto y a modo de síntesis, cabe concluir aquí, quien pretenda la tutela anticipada que provee una medida cautelar como la del caso, deberá acreditar para obtenerla, la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora; dejándose aclarado que por tratarse de un proceso en ciernes los motivos que justifican el dictado de una medida de tal naturaleza deben exhibirse fehacientemente.

10) Que es dable recordar que con el dictado de la **ley 27.541 (B.O. 23/12/2020) el Honorable Congreso de la Nación Argentina dispuso declarar la emergencia pública en materia económica, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social y delegar en el Poder Ejecutivo Nacional las facultades comprendidas en dicha ley.**

Que, posteriormente, mediante dec. 260/2020 (B.O. 12/3/2020) -modificado por dec. 287 del 17/3/2020-, en virtud de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) en relación con el coronavirus COVID-19, **se ordenó ampliar la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la referida ley 27.541 (arts. 64 a 85 de la ley citada), por el plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de dicho decreto que, cabe aclarar, se estipuló a partir del día de su publicación.**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

Que con fecha 19/3/2020 el Poder Ejecutivo Nacional, en el marco de las normas precedentemente citadas, dictó el dec. 297/2020 por el cual **y con el objeto de proteger la salud pública, impuso la medida de aislamiento social, preventivo y obligatorio, prorrogable por el tiempo que se considere necesario en atención a la situación epidemiológica (art. 1° dec. 297/2020)**. En consecuencia, se estableció allí, que durante la vigencia de dicha medida, las personas deberán permanecer en sus residencias habituales o en la residencia que se encuentren a las 00:00 horas del día 20 de marzo de 2020 y, asimismo, que se abstendrán de concurrir a sus lugares de trabajo y no podrán desplazarse por rutas, vías y espacios públicos, todo ello con el fin de prevenir la circulación y el contagio del virus COVID-19 y la consiguiente afectación a la salud pública y los demás derechos subjetivos derivados, tales como la vida y la integridad física de las personas (ver art. 2° del decreto citado).

Que por lo demás -y en lo que aquí interesa-, dicho decreto ordenó en su art. 6° que quedan exceptuadas del cumplimiento de la medida de aislamiento y prohibición de circular, las personas afectadas a las actividades y servicios declarados esenciales en la emergencia, conforme el detalle que seguidamente efectúa, aclarándose además que sus desplazamientos deberán limitarse al estricto cumplimiento de esas actividades y servicios.

Que la vigencia del citado decreto 297/2020 fue prorrogada por sus similares DNU 325/2020 (B.O. 31/3/2020), 355/2020 (B.O. 11/4/2020), 408/2020 (B.O. 26/4/2020), 459/2020 (B.O. 11/5/2020), 493/2020 (B.O. 25/5/2020), 520/2020 (B.O. 8/6/2020) y 576/2020 (B.O. 29/6/2020); así como también se prorrogó la vigencia de toda la normativa complementaria dictada en dicho marco.

Que de la lectura de los Considerandos de los actos administrativos reseñados y que se fueron sucediendo en el tiempo, se desprende la existencia de un análisis técnico y



científico pormenorizado de la evolución epidemiológica, plasmado en números, cifras y porcentajes, atendiendo a las condiciones y características de cada ámbito poblacional y territorial, y una evaluación constante del desarrollo de la situación y del riesgo, así como también de las variaciones operadas al respecto.

Que este punto, merece especial consideración el dec. 459/2020, que en su Considerando pone el énfasis en el **aumento de los casos de trasmisión local y comunitaria, destacando que a esa fecha la mayor proporción de los casos provienen de los grandes centros urbanos, entre los cuales menciona a la Ciudad de Buenos Aires y al Área Metropolitana (AMBA).**

Como consecuencia de ello y luego de dejar sentado la necesidad de continuar controlando la evolución y el impacto epidemiológico, el referido decreto en su art. 5 describe el procedimiento que deberá observarse a los fines de la admisión de las nuevas excepciones al cumplimiento del aislamiento social, preventivo y obligatorio y a la prohibición de circular con el objeto de permitir la realización de actividades industriales, de servicios y comerciales en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y el Área Metropolitana -conformada por los 40 municipios que se enumera en el mismo artículo-

Así -y en lo que aquí interesa- la norma dispone que “...*el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires y el Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires podrán solicitar al Jefe de Gabinete de Ministros, ...que autorice nuevas excepciones...*”, para lo cual “...*deberán contar con la aprobación previa de la autoridad sanitaria provincial, e indicar el protocolo que se implementará para el funcionamiento de la actividad respectiva, pudiendo a tal fin adherir a uno de los incluidos en el ‘Anexo de Protocolos autorizados por la autoridad sanitaria nacional’.* Si la actividad que se pretende





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

autorizar no contara con protocolo previamente aprobado e incluido en el Anexo citado, deberán acompañar una propuesta de protocolo que contemple, como mínimo el cumplimiento, de todas las recomendaciones e instrucciones dispuestas por la autoridad sanitaria nacional.”.

Que por último, encuentro útil referir también el dictado del **DNU 520/2020**, mediante el cual, **en función de la evolución de la situación**, se estableció la medida de distanciamiento social, preventivo y obligatorio, para todas las personas que habiten en los aglomerados urbanos y en los partidos y departamentos en los que se verifiquen los parámetros epidemiológicos y sanitarios establecidos en su art. 1° y, asimismo, para los lugares enumerados en el art. 3°, **manteniéndose el aislamiento y prohibición de circular en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires y Área Metropolitana** conforme dispone el art. 10 y 11 del mencionado decreto.

Que por lo demás, dicho decreto, en relación a la autorización de nuevas excepciones, en su art. 13 reitera el procedimiento estipulado en el art. 5 del ya citado dec. 459/2020, pero incluyendo ahora -además de las actividades industriales, de servicio y comerciales que aquél menciona-, también las actividades deportivas o recreativas.

11) Que el **Colegio Público de Abogados de la Capital Federal en su presentación inicial, sostiene que la institución ha venido acompañando las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo Nacional en orden a combatir la pandemia** provocada por la propagación del virus identificado como COVID-19, no obstante lo cual, señala, que la omisión de la autoridad en dar respuesta a las notas presentadas por su parte a los fines de obtener se excepción al régimen de sus matriculados, ha dado en imposibilitar por un plazo irrazonable, dice, el acceso de los abogados a sus respectivas oficinas y, seguidamente, también cuestiona la prohibición



impuesta 'sine die' por la norma federal (ver punto IV del escrito liminar).

Que la pretensión cautelar planteada, atendiendo estrictamente a los términos en que fue solicitada (ver punto X del escrito de inicio), tiene por objeto obtener un pronunciamiento judicial que precautoriamente declare exceptuados a los abogados matriculados en el Colegio actor, de las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio y de prohibición de circular establecidos por las normas nacionales; y ello, con sustento en los derechos constitucionales de trabajar, ejercer industria lícita y a la libertad.

Que en este acotado marco de conocimiento que habilita el proceso cautelar, dado la situación expuesta y a la luz de las normas anteriormente citadas, **debo concluir que el derecho que invoca el Colegio actor no se exhibe en este estado del proceso elegido con el grado de verosimilitud suficiente que se requiere para admitir en su totalidad la medida cautelar solicitada.**

La inédita situación sanitaria planteada, la complejidad que la cuestión encierra, la diversidad de intereses y derechos que el planteo involucra y la magnitud de los bienes en juego (la salud y la vida), atentan contra la procedencia de la petición cautelar tal como ha sido articulada.

Que en este punto, no es dable pasar por alto que la concesión de la autorización que la actora pretende que cautelarmente se le conceda, requiere en la práctica y conforme lo dispuesto por la normativa vigente -que no cuestiona la actora-, de un **trabajo mancomunado e interdisciplinario previo, con necesaria intervención de la autoridad sanitaria, dotada de conocimientos científicos y técnicos y de un proceso de evaluación a cargo de los órganos competentes de los distintos niveles de gobierno, lo que -naturalmente- no puede suplir la labor del juez en el marco de un proceso cautelar.**





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

Que en relación al requisito de peligro en la demora “...como viene señalando la Corte Suprema de Justicia de la Nación-, debe evidenciarse fehacientemente y ser juzgado con juicio objetivo o derivar de hechos que puedan ser apreciados incluso por terceros (Fallos 314:711; 317:978; 319:1325; 321:695, 2278; 323:337 y 323:1849).” (CNACAF, Sala I, "Incidente N° 1 - Actor: Asociación Civil de Usuarios y Consumidores Unidos Demandado: Moorea Travel S.R.L. s/ Inc Apelación - Juzg. 5", Expte. N° 17.575/2018, resolución del 9/03/20).

Que a juicio de la accionante, tal requisito se configura en el caso con la afectación de los derechos constitucionales que invoca y el mantenimiento de esa afectación en el tiempo, recurriendo para fundarlo a asertos de carácter general en relación a la clase que representa y frente a los cuales las demandadas oponen el riesgo que la concesión de la excepción que se solicita entrañaría para la sociedad toda.

12) Que, por el contrario, el planteo de la actora relativo a la omisión de las autoridades en dar respuesta a los notas presentadas a fin de obtener que se exima del aislamiento social, preventivo y obligatorio y de la prohibición de circular a sus matriculados, tema sobre el que enfatiza en oportunidad de contestar el traslado de los informes producidos en la causa, merece ser atendido en esta etapa del proceso y con las constancias obrantes en el expediente.

En efecto, la accionante acompaña a su demanda como prueba documental y en soporte digital, las notas emitidas por ese Colegio y dirigidas al Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, al Sr. Jefe de Gabinete de Ministros y a la Sra. Ministra de Justicia, las cuales -cabe aclarar- no han sido negadas por las codemandadas en oportunidad de contestar los informes que les fuera requeridos.



Que atento el procedimiento establecido en el art. 5 del dec. 459/2020 a los fines de obtener la autorización para el desarrollo de nuevas actividades -conforme se señaló en el punto 9) de este pronunciamiento-, corresponde aquí centrar la atención en las notas de fecha 29/4/2020 y 8/5/2020 dirigidas por el Colegio actor al Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, las que fueron incorporadas a esta causa electrónicamente con fecha 29/5/2020.

Que en la primera de las notas mencionadas, que lleva fecha 29/4/2020, la representación del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal solicitó al Sr. Jefe del Gobierno porteño “...a través de su intermedio, se implementen las medidas necesarias para que durante la vigencia del período de aislamiento social, preventivo y obligatorio impuesto por el DNU 297/20 y sus sucesivas prórrogas, se permita a los abogados concurrir a sus estudios y oficinas de acuerdo a los cronogramas que se expondrán a continuación....”.

Seguidamente, se expresa que “...con el objeto de facilitar a los abogados el acceso a la documentación y herramientas de trabajo que se encuentren en sus oficinas, sugerimos que se permita la circulación de dichos profesionales según la terminación de su DNI...”.

Por último, solicita allí “Subsidiariamente, y en caso de no considerar viable permitir la circulación con el sistema antes descripto, solicitamos se permita el acceso de los abogados a los estudios por única vez, a los efectos de retirar todos los elementos que crean convenientes con el siguiente orden:...”.

Que en la segunda de las notas mencionadas, de fecha 8/5/2020, el Colegio Público de Abogados insiste con la excepción planteada y propone además una serie de medidas a modo de protocolo según allí indica, distinguiendo dos categorías de estudio con base en un criterio numérico de distribución.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 4

Que dado las características inusuales de la situación provocada a raíz de la pandemia, la repercusión social e institucional que ésta tiene y en especial el rol que en relación a la autorización de nuevas actividades le ha sido normativamente conferido al gobierno local en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, cabe exigir al Gobierno local brinde formal respuesta al pedido formulado en tal sentido por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal actor. Ello, por cuanto en virtud de la normativa reseñada en los puntos que anteceden, la potestad para solicitar la aprobación de la autorización al Sr. Jefe de Gabinete de Ministros de la Nación, le ha sido reconocida en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al Sr. Jefe del Gobierno local, de modo que la simple ausencia de tratamiento por su parte obsta de por sí -ya sea procedente o no- a la obtención de aquella exención.

En consecuencia, corresponde reconocer liminarmente al Colegio Público de Abogados de la Capital Federal aquí actor, el derecho a obtener de la autoridad local **-dotada de competencia específica en orden a la autorización que su parte pretende-**, en un plazo razonable, respuesta formal y expresa a la solicitud de excepción al régimen de aislamiento social, preventivo y obligatorio y de prohibición de circular efectuada mediante notas de fecha 29/4/2020 y 8/5/2020 respecto de los abogados de su matrícula.

Por ello, atento las constancias de autos, legislación invocada y jurisprudencia citada,

RESUELVO:

1) Admitir cautelarmente y en forma parcial la petición formulada en esta causa por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (art. 230 y sgtes. del CPCCN).

2) Disponer, que de conformidad con lo decidido – cautelarmente- en estos autos, se libre oficio al Sr. Jefe de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a fin de que **en el plazo de**



10 (diez) días hábiles, provean las notas presentadas de fecha 29/4/2020 y 8/5/2020 por el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal **-no en un sentido o en otro, sino que se expida-**, respecto de las mismas mediante las cuales se solicitaba se exceptúe a los abogados de la matrícula del ASPO y de la prohibición de circular impuesta a fin de concurrir a sus estudios y oficinas y la propuesta del protocolo que se incluye.

Firme y consentida que se encuentre la presente se libraré el oficio ordenado.

Protocolícese, notifíquese a las partes y al Sr. Fiscal Federal. Asimismo y de conformidad con lo normado en las Acordadas 32/14 y 12/16 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, comuníquese al Registro de Procesos Colectivos a sus efectos.

DRA. RITA MARIA AILAN
JUEZ FEDERAL

